Núm. 193. Sábado 9 de Febrero de 1867. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33	. . .	45
Seis id.	66	. . .	90
Un año.	132	. . .	180

Se publica todo los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Núm. 4.—*Circular.*

Excmo. Sr.: El reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio último sobre ascensos militares, aprobado por Real órden de 31 de Agosto siguiente, establece en su art. 9.° que cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destine á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes. Tal es la proporcion en los turnos que entonces se ha considerado adecuada, ya para sostener el conveniente movimiento de las escalas, ya para conciliar la disminucion del personal que en aquellos momentos existia excedente; pero variadas posteriormente las circunstancias que influyeron en dicha determinacion, preciso es que esta se modifique y armonice con las de actualidad.

Al formularse el referido reglamento, el Gobierno tenia ya el pensamiento de reorganizar el ejército, respondiendo á una reconocida é imperiosa necesidad de conveniencia para el país y para el mismo ejército; pero no era posible calcular entonces los límites que dicho pensamiento alcanzaria, tratándose de un asunto que por su importancia y trascendencia exigia un profundo estudio y una completa madurez. Verificado aquel y obtenida esta despues de oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra y de inteligentes y distinguidos militares, se acordó la mencionada reorganizacion por Real decreto de 24 del mes próximo pasado, constituyendo un sistema completo y adecuado á las condiciones y necesidades del país, habiéndose tenido tambien muy en cuenta las economías que reclama el estado del Tesoro público.

Esta última consideracion y las demás que han sido atendidas al expedirse el citado decreto producen al plantearlo un considerable aumento en el personal excedente, acrecentando notablemente el número de Jefes y Oficiales que se hallaban en situacion de reemplazo, mas el Gobierno, que desde el primer momento lamentaba este perjuicio, si bien con el íntimo convencimiento de que los indiduos en quienes recaiga sobrellevarán con resignacion una situacion que hace necesaria é indispensable la penuria del Erario, contribuyendo así al sacrificio que la nacion reclama de sus hijos y servidores, se propuso adoptar desde luego las medidas convenientes para disminuir y amortizar lo antes posible la precitada clase de reemplazo, sin desatender hasta donde es dable el oportuno movimiento de las escalas.

Enterada de todo la Reina (q. D. g.) acogiendo las indicaciones de su Gobierno y dispuesta siempre á acudir á cuanto interesa á los individuos del ejército, ha tenido á bien resolver:

1.° El art. 9.° del mencionado reglamento aproblado por Real órden de 31 de Agosto último, será por ahora con el que sigue:

«Art. 9.° Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destinarán á su amortizacion dos terceras partes de las vacantes, adjudicándose en consecuencia de cada tres de estas, dos al reemplazo y una al ascenso.»

2.° Con el fin de plantear desde luego la nueva proporcion en los turnos evitando toda duda en el particular, en las clases en que á la fecha de esta resolucion se haya aplicado la última vacante al ascenso se adjudicarán las dos primeras que ocurran al reemplazo; y en aquellas en que la última se hubiese cubierto por el reemplazo se llenará la primera por este mismo turno.

Es á la vez la voluntad de S. M. que signifique á V. E. que no es solo aquel medio el que contribuira á disminuir y aun concluir con la situacion de reemplazo, sino que secundando su Gobierno su maternal solicitud en favor de los individuos del ejército, ha aceptado en Consejo de Ministros el pensamiento de dar cuantas colocaciones sean posibles en los diferentes ramos de la Administracion del Estado á los Jefes y Oficiales, con los mismos sueldos correspondientes á sus empleos en actividad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 1.° de Febrero de 1867. —Valencia.

Señor....

Número 15.

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (q. D. g.) que el curso preparatorio de la Academia de Ingenieros creado por Real órden de 8 de Setiembre de 1860 ha sido establecido con un carácter provisional; teniendo en cuenta que el objeto de su institucion, que era el de allegar mayor número de aspirantes que el que se presentaba en la Academia puede considerarse satisfecho, toda vez que los cuatro años académicos cuentan en la actualidad con el personal de alumnos suficiente para atender á las necesidades del cuerpo y al movimiento probable de su plantilla, y deseando S. M. conciliar en este como en los demás servicios las economías que reclama el estado del Tesoro público, se ha dignado resolver:

1.° Que en fin de Junio próximo sea suprimido el citado curso preparatorio, quedando desde dicha fecha, en que terminan á la vez el actual ejercicio económico y el año de estudios, limitado el establecimiento de instruccion del cuerpo de Ingenieros, segun lo estaba anteriormente, á la Academia especial existente en Guadalajara.

2.° Que proponga V. E. los medios que estime convenientes respecto de los alumnos del cuerpo preparatorio que en los próximos exámenes no obtengan censuras de aprobacion, así como las oportunas para que los ingresos sucesivos en la Academia sean proporcionados á las atenciones del cuerpo y suficientes para llenar su plantilla de organizacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 3 de Febrero de 1867.—Valencia.

Sr. Ingeniero general.

(*Gaceta del* 5 *de Febrero.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de

Ministerio de Cultura 2024

1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 595 escudos 550 milésimas, que bajo el número 351 del art. 1.°, cap. 1.°, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Ayuntamiento de Parla, como partícipe de las alcabalas de la villa de su nombre en esta provincia.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe III, su fecha 29 de Mayo de 1812, en que se inserta la de venta otorgada en 25 de Marzo de 1611 á favor de D. Francisco de Rivera, marqués de Malpica, de las alcabalas pertenecientes á la Hacienda en la villa de Parla, en empeño de juro al quitar, con alza y baja, y libres de situado para gozar de ellas desde 1.° de Enero de 1610, tasadas y estimadas en 144 000 mrs. de renta, cuyo principal, á razon de 30.000 el millar, importó 4.320.000 mrs., que ingresaron en la Tesorería general segun carta de pago:

Vista la Real carta ejecutoria, fecha 17 de Octubre de 1727, del pleito seguido en el Consejo de Castilla entre el marqués de Malpica y el Ayuntamiento de Parla, sobre retracto y tanteo de las mismas alcabalas, en que prévios el depósito y la entrega mandados hacer á la villa, por autos de vista y revista se dispuso cesase el Marqués en la administracion de dichos tributos, y la entregase á la Municipalidad con todas las cédulas y privilegios que aseguraban al litigante vencido en juicio en la posesion de aquellos derechos:

Vistos el decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de presupuestos de 1845, que previenen que al incorporarse al Estado las alcabalas se devuelva á los que las obtuvieron por título oneroso el precio de egresion, y hasta que esto tenga lugar se abone una cantidad como réditos suyos:

Considerando que el Ayuntamiento de Parla adquirió sus alcabalas por título oneroso, y que el Estado no ha devuelto el precio de egresion, ni de otro modo indemnizado al partícipe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, y en su virtud declarar subsistente la de que se trata por la cantidad de renta anual que se ha fijado con presencia de los datos últimamente traidos al expediente.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 18 de Enero de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro público.

(*Gaceta del 3 Febrero.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Enero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Cervera y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por Doña Regina Mayoles con D José Botey sobre rescision de un contrato.

Resultando que por escritura de 10 de Noviembre de 1861, queriendo Doña Regina Mayoles aumentar el valor de unas tierras y casa que poseia en Santa María de Montmogastrell, que estimaba en 4 000 libras, lo cual no podia hacer por sí atendiendo su sexo y falta de inteligencia, convino en entregar su administracion y direccion á D. José Botey por cuatro años á contar desde 1.° de Setiembre anterior, pudiendo mejorarlas y aumentar su valor del modo y por los medios que mejor le parecieran; obligándose Botey á poner para ello toda su inteligencia, esmero y asiduidad: que terminados los cuatro ó ántes en caso de venderse las expresadas tierras, todo el mayor precio de 4.000 libras se reputaria ganancia, y se repartiria entre ámbos interesados; y en caso de no presentarse oportunidad para la venta, los frutos de aquellas pertenecerian á Doña Regina en sus dos terceras partes y á Botey en una tercera, en cuya proporcion los cobrarian todos los años; con lo cual este se daba por retribuido de sus trabajos en las citadas fincas, obligando al cumplimiento de todo Doña Regina la casa y corral que poseia en el indicado pueblo, y Botey todos sus bienes:

Resultando que en 20 de Agosto de 1862 entabló demanda Doña Regina de Mayoles, exponiendo que Botey se habia erigido en señor y disipador del patrimonio de la demandante, á la cual negaba hasta lo preciso para su manutencion; que por efecto de su abandono é ignorancia, las tierras y casa se habia deteriorado notablemente, viéndose obligada á pedirle cuentas de la administracion que se habia negado á rendir; que el patrimonio en cuestion era el único caudal que debia responder de la manutencion de la demandante y que el mandatario no tenia ninguna clase de responsabilidad; y ejercitando en su virtud la accion de nulidad del mandato, y á la vez la *directa mandati*, suplicó se declarase sin efecto el contenido de la escritura de 10 de Noviembre de 1861, por no tener responsabilidad el mandatario para garantir los efectos del contrato, condenándole á indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con su mala administracion, y entregar los productos del mismo ó cuando ménos á rendir cuentas del mandato, y que asegurasen la responsabilidades de la administracion:

Resultando que Botey impugnó la demanda, alegando que habia cumplido lo ofrecido por su parte, puesto que habia realizado varias mejoras en las fincas, que no se habia obligado á prestar á la demandante alimentos durante el tiempo del contrato, ni este se habia reservado el derecho de percibilos; que el contrato del mandato á interés del mandante era lícito y debia cumplirse en todas sus partes no estando obligado á dar cuenta y razon del negocio hasta que se hallase concluido; que cerrado un contrato bilateral, uno de los contratantes no podia apartarse de él sin consentimiento del otro; que el director y administrador de una hacienda con encargo especial de mejorarla y aumentar su valor, tenia necesidad de aprovecharse de todos sus productos, puesto que sin ellos no podia cumplir el objeto estipulado; y que no habiéndosele exigido al otorgarse la escritura garantía especial para responder de sus actos, sino que se habia deferido á su ingenio, aptitud y confianza particular, condiciones á que no faltaba, no podia exigírsele semejante gravámen:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 19 de Abril de 1864, declarando rescindible y sin efecto el contrato referido, y condenando á Botey á restituir á la demandante la casa y patrimonio que la pertenecian en Santa María de Montmogastrell, á rendir cuentas de sus productos, con deduccion de gastos legítimos y en las costas:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la ley 1.ª, tít 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion que preside á los contratos públicos en general, toda vez que no se habia probado que en el otorgamiento del que se trataba ocurriese fuerza, miedo, dolo ó falta de voluntad á los que eran aplicables las disposiciones que se citaban en la sentencia, y las leyes 20, 22, 24, 27, y 31, tít. 12, Partida 5.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que cuando no se desconoce la existencia de una obligacion, ni su eficacia por defectos en la forma, no puede invocarse útilmente para comprobar su misma existencia ó validez la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que la demandada no ha negado el contrato escriturado de 10 de Diciembre de 1861, ni su fuerza legal por falta de solemnidades externas, y sí alegado que no se ha cumplido por parte del demandado:

Considerando que todo contrato del que nacen obligaciones recíprocas, cuando por uno de los contratantes se falta á su cumplimiento, no es obligatorio respecto del otro:

Y considerando por tanto, que la Sala, declarándolo así, no ha infringido la expresada ley, ni tampoco las de Partida referente al mandato que tambien se citan, por cuanto no siendo de esta naturaleza el innominado celebrado por las partes, son improcedentes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Botey, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colecion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publibada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Enero de 1867.—Gregorio Camilo García.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 254.

Patronatos.—José María Gomez, marido de María de los Dolores Sabariego, natural de la ciudad de Cabra y vecino de esta capital, ha acudido á mi autoridad en solicitud de un dote para su hija María del Rosario, del patronado fundado en la misma por D. Cristóbal de Córdoba Atencia; y habiendo justificado corresponderle, he acordado se haga pública su solicitud por medio del *Boletin oficial* concediendo el plazo de ocho dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 9 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Ministerio de Cultura 2024

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Diciembre de 1866.

Núm. 222.

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	Existencia en 1.° de Diciembre de 1866.			Entrados en dicho mes.			Salidos en idem.			Muertos en idem.			Existencia para 1.° de Enero de 1867.		
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Hospitales.	Agudos.	Medicina.	87	65	152	158	27	185	147	67	214	18	8	26	80	17	97
		Cirujía.	51	12	63	58	18	76	73	15	88	»	»	»	36	15	51
		Dementes.	41	35	76	»	»	»	»	1	1	»	»	»	41	34	75
	Misericordia.	Crónicos.	67	63	130	38	22	60	26	13	39	9	7	16	70	65	135
Hospicio.	La Merced.	Mayores.	116	87	203	1	»	1	5	1	6	»	»	»	112	86	198
		Niños.	191	88	279	4	»	4	1	1	2	»	»	»	194	87	281
	Maternidad.	Expósitos.	156	323	479	11	14	25	1	5	6	4	3	7	162	329	491
Expósitos.	Hijuelas.	Aguilar.	49	56	105	»	»	»	»	»	»	»	»	»	49	56	105
		Baena.	33	27	60	1	»	1	»	»	»	1	»	1	33	27	60
		Bujalance.	38	45	83	2	»	2	»	1	1	»	1	1	40	43	83
		Cabra.	49	67	116	»	1	1	»	»	»	1	»	1	48	68	116
		Castro.	31	28	59	1	1	2	»	»	»	»	»	»	32	29	61
		Fuente-Obejuna.	7	17	24	»	1	1	»	»	»	»	»	»	7	18	25
		Hinojosa.	28	37	65	4	1	5	»	1	1	»	1	1	32	36	68
		Lucena.	55	84	139	»	»	»	»	»	»	»	»	»	55	84	139
		Montilla.	54	61	115	»	2	2	1	1	2	»	»	»	53	62	115
		Montoro.	73	57	130	1	4	5	1	»	1	»	»	»	73	61	134
		Pozoblanco.	28	33	61	»	2	2	»	»	»	»	1	1	28	34	62
		Priego.	80	73	153	2	1	3	»	»	»	1	»	1	81	74	155
		Posadas.	40	34	74	2	2	4	»	»	»	1	3	4	41	33	74
		Rambla.	20	23	43	2	1	3	»	»	»	2	1	3	20	23	43
			1294	1315	2609	285	97	382	255	106	361	37	25	62	1287	1281	2568

Córdoba 31 de Enero de 1867.--El Presidente, Romualdo Mendez de San Julian--El Secretario José Bellido.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª, Arco Real, 19.

Ministerio de Cultura 2024

Núm 255.

Patronatos.--José María Gomez, marido de María de los Dolores Sabariego, natural de la ciudad de Cabra y vecino de esta capital, ha acudido á mi autoridad, en solicitud de un dote para su hija María del Rosario, del patronato fundado en la misma por doña Francisca de Atencia, y habiendo justificado legalmente corresponderle, he acordado se haga pública su solicitud por medio del *Boletin oficial*, concediendo el plazo de 8 dias, para la presentacion de quienes se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 9 de Febrero de 1867.--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 236.

Alcaldía constitucional de Belmez.

D. Antonio Solano y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para cumplir cierta providencia del juzgado de primera instancia del partido se citan, llaman y emplazan á doña Teresa Gomez, Josefa del Rey y Antonia Sanchez, á fin de que el dia 4 del próximo mes de Marzo, á las doce de la mañana, se presenten ante esta Alcaldía para celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas por injurias livianas; apercibidas que de lo contrario, les parará el perjuicio que haya lugar.

Belmez 4 de Febrero de 1867.---Antonio Solano.---Manuel Cuenca, Secretario.

Núm. 245.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Ildefonso Romera Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito de este pueblo de 63 fanegas de trigo que le está adeudando Domingo Corredor Lopez, de esta vecindad, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me estan conferidas por las instrucciones del ramo, mandando vender en pública subasta una casa, adjudicada en prenda pretoria á dicho establecimiento, y una suerte de olivar, en el pago de las Viñas, de este término, á saber:

La casa antedicha se encuentra en la calle Lain, de esta poblacion, marcada con el núm. 5, linde por la derecha, entrando, con otra de Antonio Ovalle Rodriguez, por la izquierda, con otra de Lucía Moya García, viuda de don Andrés Jurado Lara, por el fondo con pajar del Domingo Corredor. Su fachada mira á N., mide su frente 57 piés lineales y de área 487 varas cuadradas superficiales, equivalentes á 340 metros y 2 decímetros: consta dicha casa de dos cuerpos, dos habitaciones, cocina, cuadra, con pozo de agua potable, en la cantidad de 3308 rs.

Y una suerte de olivar, en el pago de las Viñas, de este término, con 40 plantas, cuya suerte de olivar, padeció el perito equivocacion en el número de plantas al consignar su declaracion, manifestando que tenia 62 plantas, en vez de decir 40, por ser este número el de las piernas, valorada en la cantidad de 2500 rs.

Para su remate se ha señalado el dia 23 del actual, de 10 á 12 de la mañana, en estas Casas Capitulares.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Morente cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.--Ildefonso Romera.--Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 139.

El Lic. D. Silverio Asensio Bonel, Notario mayor mas antiguo del Tribunal eclesiástico de esta Diócesis.

Certifico y doy fé: que ante el Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado y por citado mi oficio se ha seguido expediente de que se hará mérito, en el cual ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Lic. don Angel Enriquez y Enriquez, Pbro. Abogado de los Tribunales Nacionales, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, habiendo visto este expediente seguido á instancia del Procurador D. Leon Crespo, en nombre y representacion de María de la Concepcion Carbonera, de este domicilio, en que solicita se le defienda por pobre en la demanda que intenta promover contra su marido Antonio Cerrato, del propio domicilio

Resultando que cumpliendo con lo preceptuado en la Ley, se confirió traslado de dicha solicitud al Antonio Cerrato y no compareció á contradecirla, por cuya razon, trascurrido el término del emplazamiento, se continuaron las actuaciones en su ausencia y rebeldía.

Resultando tambien de las pruebas practicadas: que la María Concepcion Carbonera, no posee bienes raices ni rentas de ninguna clase y que apenas cuenta con recursos suficientes para las primeras atenciones de la vida:

Considerando que segun lo dispuesto en el número primero del artículo ciento ochenta de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que viven de un jornal ó salario eventual.

Dijo: debia declarar y declaraba pobre para litigar y con derecho á los beneficios que se expresan en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil, á la referida María de la Concepcion Carbonera, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de lo que en su dia fuere obligada en los casos que especifican los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley; y mandó que esta sentencia se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de aquella.

Así lo pronunció y firmará su señoría, de que yo el Notario mayor doy fé.—Lic. Angel Enriquez y Enriquez.—Lic. D. Silverio Asencio Bonel.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, que obra en relacionado expediente á que me remito.

Y cumpliendo lo mandado pongo el presente para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y lo firmo en Córdoba á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Lic. D. Silverio Asencio Bonel.

ANUNCIOS.

A los Sres. Alcaldes y Jueces de Paz de la provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las impresiones siguientes:

Estados de correcciones gubernativas sobre faltas.

Idem de alojamientos y bagajes.

Idem de Sanidad.

Idem de presos detenidos y arrestados.

Idem de Juicios de conciliacion.

Idem de Juicios verbales.

Núm. 198.

Los Ayuntamientos que deseen suscribirse á las tablas generales de descuento é interés sujetas al vigente sistema monetario, recomendadas por Real órden de 13 de Octubre último, por las grandes ventajas que les reportará su adquisicion, admitiéndoles su importe como gasto voluntario en sus presupuestos municipales, pueden dirigirse á su autor el Capitan D. Rosario Lopez, empleado en la Direccion general de Caballería, siendo el importe de las 19 tablas el de 6 escu los y de 8 si llevan el papel de hilo superior con cubiertas cada una de color.

Crédito Comercial y Agrícola de Córdoba.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad, en 20 del corriente mes, se ha servido acordar que la Junta general ordinaria de accionistas preceptuada por sus estatutos, tenga lugar el primero de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en el domicilio que en esta ciudad tiene la Asociacion.

Y para conocimiento de los señores accionistas, se anuncia oportunamente; advirtiéndoles, que segun lo estatuido, para asistir á dicha Junta se hace indispensable depositen sus acciones en la Caja social antes del 20 de Febrero inmediato.

Córdoba 27 de Enero de 1867.--El Secretario, Juan Olalla de la Torre.

Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel.

Sociedad especial minera

El consejo de Administracion de la misma, ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 28 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal, á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el art 67 del reglamento, con relacion al ejercicio de 1866.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo 2º del artículo 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrán de entregarse, cuando menos, tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el artículo 62 del reglamento.

Lo que en conformidad con el artículo 63 de aquél, se anuncia para conocimiento de los interesados,

Madrid 28 de Enero de 1867.—El Director gerente en comision, Marcelino de Luna.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 19.

Ministerio de Cultura 2024